



Fonseca la Guajira, 06 de mayo de 2022.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: HERMISON ANDRES ARRIETA PEÑARANDA
DEMANDADO: JESUS MANUEL SALCEDO SALCEDO
RADICACION: 44-279-4089-002-2022-00061-00

Teniendo en cuenta que por auto del ocho (08) de marzo de 2022, se inadmitió el libelo introductorio, indicando las falencias que adolecía, esto es:

- Indique la fecha exacta donde se empiezan a liquidar los intereses moratorios que la parte actora pretende ejecutar, toda vez que la fecha que se encuentra señalada en el libelo de las pretensiones del numeral 3, no es el correcto.

Luego conforme a la constancia secretarial que antecede se evidencia que la parte interesada omitió subsanar en debida forma los lineamientos establecidos en el aludido proveído, en el sentido de que, no menciona el DÍA CORRECTO desde el cual se comienzan a liquidar, por ello de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda debe ser rechazada, según precisará la parte vinculante de este proveído.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía formulada por HERMISON ANDRES ARRIETA PEÑERANDA contra JESUS MANUEL SALCEDO SALCEDO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR sin necesidad de desglose, la devolución de los anexos, según previene el inciso 2° del artículo 90 ídem.

TERCERO: En firme esta decisión, por secretaría archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISRAEL ELY RODRIGUEZ IGUARAN

Juez.